

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

**3715** *Resolución de 21 de febrero de 2025, de la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril, por la que se modifica la de 18 de marzo de 2022, por la que se establecen los controles mínimos sobre las jornadas de trabajo de los conductores en el transporte por carretera.*

La presente resolución se dicta con el fin de incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva Delegada (UE) 2024/846 de la Comisión, de 14 de marzo de 2024, por la que se modifica la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 561/2006 y (UE) n.º 165/2014 y la Directiva 2002/15/CE en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera.

El Reglamento (UE) 2020/1054 del Parlamento Europeo y del Consejo introdujo nuevas disposiciones en los Reglamentos (CE) 561/2006 y (UE) 165/2014 en lo que respecta a las infracciones que conllevan el riesgo de lesiones graves, muerte o falseamiento de la competencia en el mercado del transporte por carretera. Con el fin de incluir estas nuevas infracciones, el anexo III de la Directiva 2006/22/CE fue modificado por la Directiva delegada (UE) 2024/846.

Por Resolución de 18 de marzo de 2022, de la Dirección General de Transporte por Carretera, se establecieron los controles mínimos sobre las jornadas de trabajo de los conductores en el transporte por carretera, disponiendo en su anexo III la escala de infracciones prevista en los Reglamentos comunitarios, divididas en categorías en función de su gravedad. Tras las modificaciones operadas por la Directiva delegada (UE) 2024/846, es preciso adaptar las disposiciones del anexo.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto:

Único. *Modificación del anexo III de la Resolución de 18 de marzo de 2022, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se establecen los controles mínimos sobre las jornadas de trabajo de los conductores en el transporte por carretera.*

El anexo III de la Resolución de 18 de marzo de 2022, de la Dirección General de Transporte Terrestre, queda sustituido por el siguiente texto:

#### «ANEXO III

#### Infracciones

De conformidad con el punto séptimo, en los siguientes cuadros se determina una escala de infracciones de los Reglamentos (CE) n.º 561/2006 y del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, divididas en categorías en función de su gravedad.

1. Grupos de infracciones del Reglamento (CE) n.º 561/2006<sup>(1)</sup>

N.º	Base jurídica	Tipo de infracción	Nivel de gravedad*				
			LIMG	IMG	IG	IL	
A		<i>Tripulación</i>					
A1	Artículo 5, apartado 1.	Incumplimiento de la edad mínima de los conductores.			X		
B		<i>Tiempos de conducción</i>					
B1	Artículo 6, apartado 1.	Superación del tiempo diario de conducción de 9 horas si no se autoriza la posibilidad de ampliarlo a 10 horas.	9 h < ... < 10 h			X	
B2			10 h ≤ ... < 11 h		X		
B3			11 h ≤ ...		X		
B4		Superación del tiempo diario de conducción de 9 horas en un 50 % o más.	13 h 30 ≤ ...	X			
B5			10 h < ... < 11 h			X	
B6		Superación del tiempo diario de conducción de 10 horas si se ha autorizado una ampliación.	11 h ≤ ... < 12 h		X		
B7			12 h ≤ ...		X		
B8		Superación del tiempo diario de conducción de 10 horas en un 50 % o más.	15 h ≤ ...	X			
B9		Artículo 6, apartado 2.	Superación del tiempo semanal de conducción.	56 h < ... < 60 h			X
B10				60 h ≤ ... < 65 h		X	
B11				65 h ≤ ... < 70 h		X	
B12		Superación del tiempo semanal de conducción en un 25 % o más.	70 h ≤ ...	X			
B13	Artículo 6, apartado 3.	Superación del tiempo de conducción total máximo durante 2 semanas.	90 h < ... < 100 h			X	
B14			100 h ≤ ... < 105 h		X		
B15			105 h ≤ ... < 112 h 30		X		
B16			112 h 30 ≤ ...	X			
C		<i>Pausas</i>					
C1	Artículo 7.	Superación del período de conducción ininterrumpida de 4 horas 30 minutos antes de hacer una pausa.	4 h 30 < ... < 5 h			X	
C2			5 h ≤ ... < 6 h		X		
C3			6 h ≤ ...		X		

\* LIMG = infracción muy grave cuya comisión dará lugar a la pérdida del requisito de la honorabilidad directa / IMG = infracción muy grave / IG = infracción grave / IL = infracción leve.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1).

N.º	Base jurídica	Tipo de infracción	Nivel de gravedad*			
			LIMG	IMG	IG	IL
D	<i>Períodos de descanso</i>					
D1	Artículo 8, apartado 2.	Período insuficiente de descanso diario de menos de 11 horas si no se ha autorizado un período de descanso.	10 h ≤ ... < 11 h			X
D2			8 h 30 ≤ ... < 10 h		X	
D3			... < 8 h 30		X	
D4		Período insuficiente de descanso diario reducido de menos de 9 horas si se autoriza una reducción.	8 h ≤ ... < 9 h			X
D5			7 h ≤ ... < 8 h		X	
D6			... < 7 h		X	
D7		Período insuficiente de descanso diario partido de menos de 3 horas + 9 horas.	3 h + [8 h ≤ ... < 9 h]			X
D8			3 h + [7 h ≤ ... < 8 h]		X	
D9			3 h + [... < 7 h]		X	
D10	Artículo 8, apartado 5.	Período insuficiente de descanso diario de menos de 9 horas en caso de conducción en equipo.	8 h ≤ ... < 9 h			X
D11			7 h ≤ ... < 8 h		X	
D12			... < 7 h		X	
D13	Artículo 8, apartado 6.	Período insuficiente de descanso semanal reducido de menos de 24 horas.	22 h ≤ ... < 24 h			X
D14			20 h ≤ ... < 22 h		X	
D15			... < 20 h		X	
D16		Período insuficiente de descanso semanal de menos de 45 horas si no se autoriza un período de descanso semanal reducido.	42 h ≤ ... < 45 h			X
D17			36 h ≤ ... < 42 h		X	
D18			... < 36 h		X	
D19	Artículo 8, apartado 6.	Superación de 6 períodos consecutivos de 24 horas después del período de descanso semanal anterior.	... < 3 h			X
D20			3 h ≤ ... < 12 h		X	
D21			12 h ≤ ...		X	
D22	Artículo 8, apartado 6 ter.	Ninguna compensación para dos períodos de descanso semanal reducidos consecutivos.		X		
D23	Artículo 8, apartado 8.	Período de descanso semanal normal o cualquier período de descanso semanal de más de 45 horas tomado en un vehículo.		X		
D24	Artículo 8, apartado 8.	El empresario no cubre ningún gasto de alojamiento fuera del vehículo.			X	
E	<i>Excepción de la norma de los 12 días</i>					
E1	Artículo 8, apartado 6 bis.	Superación de 12 períodos consecutivos de 24 horas después de un período de descanso semanal normal anterior.	... < 3 h			X
E2			3 h ≤ ... < 12 h		X	
E3			12 h ≤ ...		X	
E4	Artículo 8, apartado 6 bis letra b), inciso ii).	Período de descanso semanal tomado tras 12 períodos consecutivos de 24 horas.	67 h < ... < 69 h			X
E5			65 h < ... ≤ 67 h		X	
E6			... < 65 h		X	

\* LIMG = infracción muy grave cuya comisión dará lugar a la pérdida del requisito de la honorabilidad directa / IMG = infracción muy grave / IG = infracción grave / IL = infracción leve.

(1) Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1).

N.º	Base jurídica	Tipo de infracción	Nivel de gravedad*				
			LIMG	IMG	IG	IL	
E7	Artículo 8, apartado 6 bis letra d).	Período de conducción, entre las 22 horas y las 6 horas, de más de 3 horas antes de la pausa, si el vehículo no cuenta con varios conductores.	3 h < ... < 4 h 30			X	
E8		4 h 30 ≤ ...		X			
F	<i>Organización del trabajo</i>						
F1	Artículo 8, apartado 8 bis.	La empresa de transporte no organiza el trabajo de los conductores de manera que estos puedan regresar al centro de operaciones del empresario o a su lugar de residencia.		X			
F2	Artículo 10, apartado 1.	Remuneración o salario vinculados a la distancia recorrida, a la velocidad de reparto o al volumen de mercancías transportado.		X			
F3	Artículo 10, apartado 2.	Organización del trabajo del conductor inapropiada o inexistente, instrucciones dadas al conductor para permitirle cumplir la legislación inapropiadas o inexistentes.		X			

\* LIMG = infracción muy grave cuya comisión dará lugar a la pérdida del requisito de la honorabilidad directa / IMG = infracción muy grave / IG = infracción grave / IL = infracción leve.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1).

## 2. Grupos de infracciones del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup> (Tacógrafo)

N.º	Base jurídica	Tipo de infracción	Nivel de gravedad*				
			ILMG	IMG	IG	IL	
G	<i>Instalación del tacógrafo</i>						
G1	Artículo 3, apartados 1, 4 y 4 bis, y artículo 22.	No tener instalado ni utilizar un tacógrafo homologado.	X				
H	<i>Uso del tacógrafo, la tarjeta de conductor o la hoja de registro</i>						
H1	Artículo 23, apartado 1.	Utilización de un tacógrafo que no haya sido inspeccionado por un taller autorizado.		X			
H2	Artículo 27.	El conductor posee y/o utiliza más de una tarjeta de conductor a su nombre.		X			
H3		Conducción con una tarjeta de conductor falsificada (se considera conducción sin tarjeta de conductor).	X				
H4		Conducción con una tarjeta de la que el conductor no es titular (se considera conducción sin tarjeta de conductor).	X				
H5		Conducción con una tarjeta de conductor obtenida sobre la base de declaraciones falsas o documentos falsificados (se considera conducción sin tarjeta de conductor).	X				
H6	Artículo 32, apartado 1.	Funcionamiento incorrecto del tacógrafo (por ejemplo, tacógrafo no inspeccionado, calibrado ni precintado adecuadamente).		X			

\* ILMG = infracción muy grave cuya comisión dará lugar a la pérdida del requisito de la honorabilidad directa / IMG = infracción muy grave / IG = infracción grave / IL = infracción leve.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).»

N.º	Base jurídica	Tipo de infracción	Nivel de gravedad*			
			ILMG	IMG	IG	IL
H7	Artículo 32, apartado 1, y artículo 33, apartado 1.	Tacógrafo utilizado inadecuadamente (por ejemplo, uso indebido intencionado, voluntario o impuesto, falta de instrucciones sobre un uso correcto, etc.).		X		
H8	Artículo 32, apartado 3.	Utilización o tenencia en el vehículo de un dispositivo fraudulento capaz de modificar los registros del tacógrafo.	X			
H9		Falsificación, ocultación, eliminación o destrucción de los datos contenidos en las hojas de registro o almacenados y transferidos del tacógrafo o de la tarjeta de conductor.	X			
H10	Artículo 33, apartado 2.	La empresa no conserva las hojas de registro, los documentos impresos ni los datos transferidos.		X		
H11		Datos registrados y almacenados no disponibles durante un mínimo de un año.		X		
H12	Artículo 34, apartado 1.	Utilización incorrecta de hojas de registro/tarjeta de conductor.		X		
H13		Retirada no autorizada de hojas de registro o de la tarjeta de conductor que incida en el registro de datos importantes.		X		
H14		Utilización de una hoja de registro o de la tarjeta de conductor durante un período mayor que aquel para el que esté prevista, con pérdida de datos.		X		
H15	Artículo 34, apartado 2.	Utilización de hojas de registro o tarjetas de conductor sucias o deterioradas y datos no legibles.		X		
H16	Artículo 34, apartado 3.	Registro manual no efectuado cuando es preciso.		X		
H17	Artículo 34, apartado 4.	Utilización de una hoja de registro incorrecta o tarjeta de conductor en la ranura incorrecta (conducción en equipo).			X	
H18	Artículo 34, apartado 5.	Utilización incorrecta de dispositivos de conmutación.		X		
I	<i>Presentación de información</i>					
I1	Artículo 34, apartado 5, letra b), inciso v).	Utilización incorrecta o inexistente del signo de tren/transbordador.			X	
I2	Artículo 34, apartado 6.	Información requerida no introducida en la hoja de registro.		X		
I3	Artículo 34, apartado 7.	Registros que no muestran los símbolos de los países cuya frontera ha cruzado el conductor durante el período de trabajo diario.			X	
I4	Artículo 34, apartado 7.	Registros que no muestran los símbolos de los países en los que comenzó y terminó el período de trabajo diario del conductor.			X	
I5	Artículo 36.	Negarse a una verificación.		X		
I6	Artículo 36.	Imposibilidad de presentar los registros manuales y documentos de impresión del día en curso y de los 28 días anteriores (hasta el 30 de diciembre de 2024).		X		
		Imposibilidad de presentar los registros manuales y documentos de impresión del día en curso y de los 56 días anteriores (a partir del 31 de diciembre de 2024).		X		

\* ILMG = infracción muy grave cuya comisión dará lugar a la pérdida del requisito de la honorabilidad directa / IMG = infracción muy grave / IG = infracción grave / IL = infracción leve.

(2) Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).»

N.º	Base jurídica	Tipo de infracción	Nivel de gravedad*			
			ILMG	IMG	IG	IL
17	Artículo 36.	Imposibilidad de presentar la tarjeta de conductor, en caso de que el conductor posea una.		X		
J	<i>Funcionamiento incorrecto</i>					
J1	Artículo 37, apartado 1, y artículo 22, apartado 1.	Tacógrafo no reparado por un instalador o un taller autorizado.		X		
J2	Artículo 37, apartado 2.	El conductor no consigna toda la información necesaria para los períodos de tiempo que no queda registrada durante los períodos de avería o funcionamiento defectuoso del tacógrafo.		X		

\* ILMG = infracción muy grave cuya comisión dará lugar a la pérdida del requisito de la honorabilidad directa / IMG = infracción muy grave / IG = infracción grave / IL = infracción leve.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).»

Madrid, 21 de febrero de 2025.–La Directora General de Transporte por Carretera y Ferrocarril, Roser Obrer Marco.